

PROPUESTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 82, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD ÚNICA PARA EL EJERCICIO DE LA TITULARIDAD DE LOS PODERES EJECUTIVOS FEDERAL Y LOCALES.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los que suscriben diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, informamos que con fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se recibió el oficio número **DGPL-1P3A.-1695.28**, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis, suscrito por la Senadora Juanita Guerra Mena, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para los efectos que señala el artículo 135 Constitucional, mediante el cual remite a esta Soberanía la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se **reforman y adicionan los artículos 82, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad única para el ejercicio de la titularidad de los poderes ejecutivos federal y locales.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 54 fracción LXIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2, 5 fracción I y 9 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 12, 13, 129 y 130 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, presentamos ante el Pleno de esta Soberanía la propuesta con Proyecto de Decreto respecto de la **Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 82, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad única para el ejercicio de la titularidad de los poderes ejecutivos federal y locales**, en consecuencia de lo anterior se procede a emitir el siguiente:

RESULTANDO

Único. Que esta Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, a través de la Secretaría Parlamentaria, recibió el oficio número **DGPL-1P3A.-1695.28**, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis, suscrito por la Senadora Juanita Guerra Mena, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por medio del cual se remitió a esta Soberanía la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 82, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad única para el ejercicio de la titularidad de los poderes ejecutivos federal y locales, y en el que a su vez se solicita a esta Soberanía proceda conforme lo que señala el artículo 135 de la Constitución Política Federal.

Con el antecedente anteriormente narrado, esta Mesa Directiva emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

"Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México."

II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, ***"Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos ... "***

En este mismo sentido el artículo 9 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, prescribe que: ***"Decreto es toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos ... "***.

De igual forma, el artículo 10 Apartado A, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, establece:

"Artículo 10. Serán emitidas las resoluciones siguientes:

A. Decretos:

V. Aprobación o no de la minuta proyecto de decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Mexicanos ... "

III. Con base en lo anteriormente expuesto, está justificada la competencia del Congreso del Estado de Tlaxcala, para conocer, analizar y resolver sobre el Proyecto de Decreto, materia de la presente propuesta de Proyecto de Decreto. Por lo que resulta imperativo destacar lo que la iniciativa y las Cámaras del Congreso de la Unión plantean de forma general, siendo lo siguiente:

Del análisis integral de la iniciativa, se concluye que la reforma atiende una insuficiencia objetiva del régimen constitucional y legal vigente. Si bien el artículo 32 de la Constitución reserva determinados cargos a las personas mexicanas por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, su redacción no comprende de manera inequívoca los casos en que ésta se posea desde el nacimiento. Asimismo, el certificado de nacionalidad mexicana acredita la declaración de renuncia formulada

ante las autoridades nacionales, pero no demuestra necesariamente que el otro Estado haya dejado de reconocer a la persona como su nacional.

*En este sentido, la incorporación de la expresión **"de no tener ni adquirir otra nacionalidad"** no constituye una modificación meramente terminológica, sino un cambio en el estándar constitucional de elegibilidad. La reforma comprende tanto la nacionalidad atribuida desde el nacimiento como la obtenida posteriormente y exige que, antes del registro de la candidatura, haya cesado efectivamente el vínculo jurídico-político con el otro Estado, conforme a la legislación extranjera aplicable. Con ello se supera la diferencia entre la declaración de renuncia realizada ante México y la pérdida jurídica de la nacionalidad extranjera.*

La medida encuentra una justificación institucional en la naturaleza de los cargos comprendidos. La Presidencia de la República, las gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México son titularidades unipersonales que concentran la dirección política y administrativa de sus respectivos órdenes de gobierno y exigen el ejercicio permanente y continuo de sus atribuciones. En el ámbito federal, además, la Presidencia interviene directamente en materias vinculadas con la seguridad nacional, las Fuerzas Armadas, la política exterior, la celebración de tratados y la representación del Estado mexicano.

A diferencia de quienes integran órganos colegiados, las personas titulares de los Poderes Ejecutivos no pueden apartarse de manera constante de determinados asuntos ni trasladar temporalmente su responsabilidad constitucional cuando una decisión involucre al Estado cuya nacionalidad también posean. Por ello, la exclusividad del vínculo jurídico-político constituye una garantía relacionada con la unidad, continuidad y responsabilidad de la función ejecutiva.

La medida también resulta compatible con los principios de igualdad y proporcionalidad, pues persigue una finalidad constitucional legítima y de mayor alcance, estable una condición objetiva y verificable y delimita expresamente su ámbito personal y temporal de aplicación. No se restringen indiscriminadamente los derechos políticos de todas las personas binacionales ni se extiende el requisito a cargos que no presentan las mismas características. Por tanto, la diferencia de trato se sustenta en la naturaleza y las responsabilidades de las funciones ejecutivas comprendidas, y no exclusivamente en una condición personal de quienes aspiran a ejercerlas.

Los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no impiden esta modificación. Dichos órganos han reconocido que, conforme al régimen vigente, el Certificado de Nacionalidad Mexicana es suficiente para acreditar el requisito de elegibilidad y que las autoridades electorales no pueden exigir condiciones adicionales que no estén expresamente previstas. Precisamente por ello, la iniciativa modifica de manera directa el parámetro constitucional, a fin de que la pérdida efectiva de la nacionalidad extranjera constituya una exigencia expresa y no el resultado de una interpretación extensiva.

El derecho comparado confirma que esta clase de condiciones no es ajena a los sistemas constitucionales contemporáneos. Países como República Dominicana y Venezuela reconocen la doble nacionalidad y, simultáneamente, establecen requisitos especiales relacionados con la renuncia o la inexistencia de otra nacionalidad para acceder a determinados cargos de alta responsabilidad. La propuesta adapta este tipo de garantía al sistema federal mexicano y la circunscribe a las personas que encabezan los Poderes Ejecutivos federal y locales.

La reforma no se agota en el momento de la elección. Durante el ejercicio del cargo, prohíbe adquirir, solicitar o invocar otra nacionalidad y precisa conductas incompatibles con esta obligación, como utilizar un pasaporte extranjero, ejercer derechos políticos ante otro Estado o acogerse a su protección diplomática. La remisión al régimen de

responsabilidades previsto en el Título Cuarto constitucional asegura que cualquier incumplimiento sea determinado mediante los procedimientos y garantías aplicables, sin establecer consecuencias automáticas.

...

El régimen transitorio proporciona condiciones adecuadas para su aplicación, al disponer las adecuaciones federales y locales dentro de los noventa días naturales siguientes. Excluir a quienes se encuentren ejerciendo actualmente los cargos; conservar los efectos de los certificados previamente expedidos respecto de otras funciones, y establecer que los nuevos requisitos serán exigibles a partir del proceso electoral correspondiente a 2028. Asimismo, se encuentra acreditado que su implementación no genera un impacto presupuestario adicional.

Por estas razones, estas Comisiones Unidas consideran que la exigencia de nacionalidad única resulta compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La reforma no parte de una presunción de deslealtad ni cuestiona el patriotismo, la capacidad o la integridad de las personas binacionales. La doble nacionalidad continúa reconocida por el orden constitucional mexicano y no impide, con carácter general, la participación en la vida pública. La exigencia se limita a tres titularidades ejecutivas y permite que la persona que posea otra nacionalidad pueda aspirar a ellas siempre que renuncie efectivamente antes de solicitar el registro de su candidatura.

IV. Una vez analizados los temas planteados por la Minuta con Proyecto de Decreto remitida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión a esta Soberanía, y de conformidad con las consideraciones antes expuestas, esta Mesa Directiva estima **procedente aprobar la Minuta con Proyecto de Decreto planteado**, por el que se **reforman y adicionan los artículos 82, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad única para el ejercicio de la titularidad de los poderes ejecutivos federal y locales**, el cual se pone a consideración de esta Soberanía a través de la siguiente propuesta con:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 47 y 54 fracción LXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se aprueba **LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 82, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD ÚNICA PARA EL EJERCICIO DE LA TITULARIDAD DE LOS PODERES EJECUTIVOS FEDERAL Y LOCALES**, para quedar como sigue:

Artículo Único.- Se reforman los artículos 82, párrafo primero y su fracción I, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracción I, párrafo quinto, y 122, Apartado A, fracción III, párrafo segundo, y se adicionan a los artículos 82, fracción I, los párrafos segundo y tercero; 116, párrafo segundo, fracción I, un párrafo sexto; 122, Apartado A, fracción III, un párrafo tercero, y se recorre el subsecuente en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 82. Para ser Presidente o Presidenta se requiere:

- I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo o hija de padre o madre mexicanos; no tener ni adquirir otra nacionalidad y, en caso de tenerla renunciar a ella previo a solicitar su registro como candidato o candidata en los términos que establezca la ley, y haber residido en el país al menos durante veinte años.

Quien ejerza el cargo no podrá adquirir ni solicitar otra nacionalidad, ni invocar ante autoridad extranjera una nacionalidad distinta de la mexicana.

Quedan comprendidos en esta prohibición el uso de pasaporte o documento de identidad expedido por un Estado extranjero, el ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía ante este y el acogerse a su protección diplomática. La contravención de esta disposición se sancionará en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

II. a VIII. ...

Artículo 116. ...

...

I. ...

...

...

...

Sólo podrá ser gobernador o gobernadora constitucional de un Estado un ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento que no tenga ni adquiera otra nacionalidad y, en caso de tenerla renunciar a ella previo a solicitar su registro como candidato o candidata en los términos que establezca la ley, así como ser nativo o nativa de dicho Estado, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

Quien ejerza el cargo no podrá adquirir ni solicitar otra nacionalidad, ni invocar ante autoridad extranjera una nacionalidad distinta de la mexicana. Quedan comprendidos en esta prohibición, entre otros supuestos, el uso de pasaporte o documento de identidad expedido por un Estado extranjero, el ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía ante este y el acogerse a su protección diplomática. La contravención de esta disposición se sancionará en los términos del Título Cuarto de esta Constitución, y de las constituciones de las entidades federativas.

II. a X. ...

...

Artículo 122. ...**A. ...****I. y II. ...****III. ...**

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades del Jefe o Jefa de Gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo. En todo caso se requerirá ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y no tener ni adquirir otra nacionalidad y, en caso de tenerla renunciar a ella previo a solicitar su registro como candidato o candidata en los términos que establezca la ley.

Quien ejerza el cargo no podrá adquirir ni solicitar otra nacionalidad, ni invocar ante autoridad extranjera una nacionalidad distinta de la mexicana. Quedan comprendidos en esta prohibición, entre otros supuestos, el uso de pasaporte o documento de identidad expedido por un Estado extranjero, el ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía ante este y el acogerse a su protección diplomática. La contravención de esta disposición se sancionará en los términos del Título Cuarto de esta Constitución, y de la Constitución Política de la Ciudad de México.

...

IV. a XI. ...**B. a D. ...****Transitorios**

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Lo dispuesto en este Decreto será aplicable a partir del proceso electoral correspondiente al año 2028.

Tercero.- Lo dispuesto en este Decreto no será aplicable a quienes se encuentren en ejercicio de los cargos a que este se refiere, a la fecha de su entrada en vigor.

Cuarto.- El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones a la Ley de Nacionalidad y a la legislación electoral dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto.- Los certificados de nacionalidad mexicana expedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto conservarán su validez y surtirán plenos efectos respecto de los cargos y funciones distintos de los señalados en los artículos 82, 116, fracción I, y 122, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sexto.- Las entidades federativas armonizarán sus constituciones y su legislación electoral con lo dispuesto en el presente Decreto dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor. En tanto, lo dispuesto en este Decreto será de aplicación directa.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su aprobación en el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye al Secretario Parlamentario de este Congreso Local, para que notifique el presente Decreto a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión para los efectos conducentes.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, al día primero del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA

Dip. Emilio De la Peña Aponte
Presidente



Dip. Lorena Ruiz García
Vicepresidenta



Dip. Sandra Guadalupe Aguilar Vega
Secretaria



Dip. María Ana Bertha Mastranzo Corona
Secretaria



Dip. Maribel Cervantes Hernández
Prosecretaria



Dip. Laura Yamili Flores Lozano
Prosecretaria